

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3921-2021-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 16 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 201800110154, que contiene el Informe de Instrucción N° 1468-2021- OS/OR-CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción N° 3138-2021-OS/OR-CAJAMARCA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por un incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, detectados en el Local de Venta de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 62021-074-120913, a cargo de la empresa **LLAMA GAS S.A.**, en adelante el administrado, identificado con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20100366747.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de julio de 2018, al establecimiento ubicado en las Cinco Esquinas N° 1507, distrito y provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 62021-074-120913, operado por el administrado, con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20100366747; se habría constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800110154, notificada el mismo día¹, así como de las fotografías obrantes en el expediente, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. Mediante escrito ingresado el 04 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos respecto de la visita de fiscalización de fecha 03 de julio de 2018.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 263-2020-OS/OR CAJAMARCA de fecha 24 de marzo del 2020, se comunicó al concesionario el oficio de traslado de hechos y/o conductas detectadas en la supervisión de fecha 03 de julio de 2018.
- 1.4. A través, del Oficio N° 1031-2021-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 31 de marzo de 2021, notificado electrónicamente, el mismo día², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1468-2021-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 31 de marzo de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador contra del administrado, responsable del establecimiento fiscalizado, por el siguiente incumplimiento:

N°	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ³
----	------------------	-----------------------------------	---------------------------

¹ La referida diligencia se entendió con la señora MARIA LAURA LOPEZ CASTRO, identificada con DNI N° 21877207, quien manifestó ser supervisora de zona del establecimiento supervisado y quien suscribió el Acta respectiva.

² Cargo de notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ZK2ES61wSy**

1	<p>No cumplir con la obligación de <u>registrar la información de precios de venta vigentes</u> en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los cilindros de GLP de 5 Kg, 10 Kg, 15 Kg, y 45 Kg. que comercializa de la marca “LLAMAGAS”.</p>	<p>Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD:</p> <p>“Artículo 1. Acceso al Sistema y Registro de la Información <i>Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.</i> <i>Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web http://usuarios.osinerg.gob.pe, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.</i> (...)”</p>	<p>Numeral 1.11</p> <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 10 UIT.</p>
---	--	--	---

- 1.5. Vencido el plazo señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos al oficio mencionado en el párrafo anterior mediante a pesar de haber sido válidamente notificado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1946-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 06 de diciembre de 2021⁴, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 3138-2021-OS/OR CAJAMARCA, en el que se analizaron los actuados en el presente expediente; asimismo, se dio un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.
- 1.7. Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2021 el administrado presentó sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 1946-2021-OS/OR CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

RESPECTO QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

³ Tipificación e Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos; Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD

DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN, Y PUBLICAR LOS PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO FISCALIZADO

2.1. **Hechos verificados:**

En la visita de supervisión del 03 de julio de 2018, se detectó que el administrado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios de venta vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los cilindros de GLP de 5 Kg, 10 Kg, 15 Kg, y 45 Kg. que comercializa de la marca “LLAMAGAS”, en contravención de lo señalado en los artículos Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

2.2. **Descargos del procedimiento:**

Descargos previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

La administrada manifestó haber realizado el levantamiento de la observación advertida en el presente expediente, puesto que, el mismo día de la visita de fiscalización, el 03 de julio de 2018, se aplicó el alza correspondiente de GLP.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

El administrado reconoce su responsabilidad a efecto acogerse a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 208-2020-OS-CD.

2.3. **Análisis:**

Respecto que ha cumplido con subsanar la infracción materia de análisis, toda vez que ha registrado los precios de los cilindros de GLP de 5 Kg, 10 Kg, 15 Kg, y 45 Kg. que comercializa de la marca “LLAMAGAS”, luego de la visita de supervisión, se debe precisar que en razón al literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE tiene carácter insubsanable, por lo que el registro posterior de los precios no exime a la administrada de su responsabilidad administrativa.

Sobre el particular, resulta oportuno recalcar que si bien las acciones correctivas realizadas por la administrada no desvirtúa la comisión de la infracción verificada, en virtud a lo establecido en el literal g.3⁶ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, puede ser considerado

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

15.3 No son posibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin. (...)

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

como un factor atenuante de responsabilidad administrativa, equivalente al -5% sobre la sanción imponerse, siempre que se haya acreditado su realización hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del reporte de Registro de Precios por Agentes del Mercado (GLP), de fecha 03 de julio de 2018, adjuntado al escrito de descargos presentado el 04 de julio de 2018, el administrado ha acreditado que ha cumplido con registrar en el PRICE los precios de venta vigentes de los cilindros de GLP de 5 Kg, 10 Kg, 15 Kg, y 45 Kg. que comercializa de la marca "LLAMAGAS", antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (fecha de inicio: 31 de marzo de 2021); por lo tanto, corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante del -5% sobre la sanción a imponerse.

Sobre el reconocimiento de responsabilidad:

En conformidad con el literal g.1.2. del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS-CD⁷, corresponde aplicar un descuento del 30% si es que el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Dado que el reconocimiento fue presentado el 13 de diciembre de 2021, dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el Oficio N° 1946-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 06 de diciembre de 2021, corresponde aplicar el descuento del 30% señalado en el párrafo anterior en el cálculo de la sanción.

2.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS-CD**

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que *“Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros”*.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que el administrado, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3. Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no registren su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁹, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

- En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹⁰	
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios de venta vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los cilindros de GLP de 5 Kg, 10 Kg, 15 Kg, y 45 Kg. que comercializa de la marca “LLAMAGAS”.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ¹¹	Multa de hasta 10 UIT.	No registrar más de un precio: Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT.

- **PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se propone como sanción aplicable:

⁸ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁹ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

¹⁰ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

¹¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 028-2003-OS/CD, modificada por RCD N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y sus modificatorias.

Multa en UIT calculada		0.20 UIT
Reducción de atenuante por Acción Correctiva (-5%)	-5%	-0.01 UIT
Reducción de atenuante por Reconocimiento (-30%)	-30%	-0.06 UIT
Total de la Multa		0.13 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LLAMA GAS S.A.** por el Incumplimiento N° 1, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, dado que no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información Combustibles Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en contravención de lo señalado en los Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM, lo que constituye una infracción sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1800110154-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la

resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa LLAMA GAS S.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Pedro Castillo Said (e)
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Osinergmin